



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00640

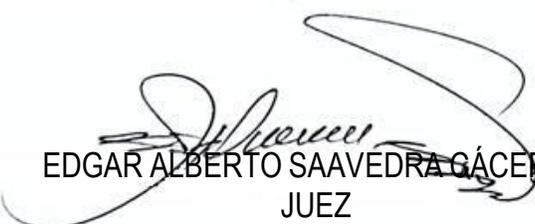
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por LUZ INDIRA GIL CAAMAÑO, contra TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA y SERGIO ALBERTO HERNÁNDEZ VILLARRAGA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada TITO ENRIQUE MONTENEGRO ACOSTA y SERGIO ALBERTO HERNÁNDEZ VILLARRAGA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA GÁCERES
JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0071 fijado hoy 16 de octubre de 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00641

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, contra ELDER ANDRÉS CORREA SALGADO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Informe los linderos generales y específicos del bien inmueble dado en arrendamiento, toda vez que en los documentos aportados no se acredita dicha circunstancia.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0071 fijado hoy 16 de octubre de 2020 a la hora de las
8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00642

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, contra MARÍA LELI SÁNCHEZ VARGAS, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Discriminar cada una de las pretensiones formuladas en los numerales 1ª y 2ª, de la demanda, conforme lo previene el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0071 fijado hoy 16 de octubre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-00648

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por BLANCA CECILIA SALINAS TEJADA, contra JOHANNA ALEXANDRA BERMUDEZ BALLESTEROS, JOSÉ RICARDO GARZÓN BOLÍVAR y FÉLIX ALEJANDRO BOLÍVAR CASTILLO, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Discriminar la pretensión del numeral 1° de la demanda, señalando cada uno de los valores adeudados y el mes al que corresponden, conforme lo previene el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. **0071** fijado hoy **16 de octubre de 2020** a la hora de las 8:00
A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

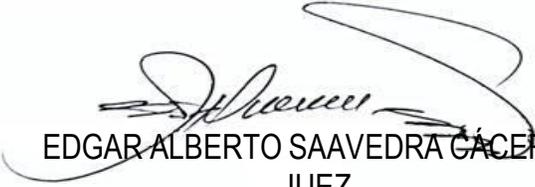
Rad. 2020-00657

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda promovida por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., contra POLYTUBOS SOLUTION LIMITADA y PIEDAD DEL SOCORRO OJEDA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., tal y como se mencionó en el acápite de pruebas de la demanda.
2. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada POLYTUBOS SOLUTION LIMITADA y PIEDAD DEL SOCORRO OJEDA, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.
3. Informar al Despacho cómo obtuvo la dirección electrónica utilizada para notificar a la parte demandada allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, conforme lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

cr



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00356

En atención al correo electrónico y memorial remitido por la apoderada de la parte demandante Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JOSE JAVIER CASALLAS BUITRAGO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Ordenar, el pago a favor de la parte demandada de los dineros puestos a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-

**EDGAR ALBERTO
CÁCERES
JUEZ**

pf.

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0071** fijado hoy **16 de octubre de 2020** a la hora de las 8:00 A.M.

SAAVEDRA

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2018-00689

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS –COASOL– presentó demanda ejecutiva por sumas de dinero en contra del señor JAIRO DEL CARMEN GUTIERREZ CASTRO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2018 (folio 15), proveídos que fue notificado a la parte demandada mediante CURADOR AD LITEM quien dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 1827, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

- 1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.190.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

pf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00249

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ demandó a la señora ALBA YANIRA PRADA GUERRERO, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré, base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 4 de marzo de 2019 (folio 19), proveídos que fue notificado a la parte demandada mediante CURADOR AD LITEM quien dentro del término concedido contestó la demanda, no obstante no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 354776307, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como la demandada no propuso excepciones en el tiempo dispuesto para ello, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

- 1°. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$1.250.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

pf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01325

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado Rodrigo Hernandez Morales contra el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) por el cual se decretó el secuestro del inmueble identificado con M.I. No 50C-1904409 de propiedad de dicho ejecutado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La recurrente manifiesta que, con el secuestro de dicho bien inmueble se generan una serie de gastos que hacen mas gravosa la situación de su prohijado, que ademas de ello, para revocarse la orden de secuestro, debe tenerse en cuenta que se contestó demanda promoviendo excepciones de mérito, encontrandose trabada la litis.

Solicita que, dado que el bien ya se encuentra gravado con medida cautelar de embargo se reboque la orden de secuestro y sobre la misma se decida una vez se dicte sentencia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error *in procedendo* o *in judicando*, tal como se infiere de del artículo 318 del CGP. Como esa es la finalidad del censor la vía utilizada resulta procedente.

Para resolver la reposición promovida por la señora apoderada de la parte ejecutada, baste con traer a colación lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso y de manera concreta lo preceptuado en su inciso primero donde se lee que: “(...)Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.(...)”

De lo anterior, emerge claro afirmar que la determinación dictada mediante el proveído objeto de censura no se encuentra viciada por error alguno por parte del Despacho, tampoco se advierte que se haya incurrido en yerro con su decreto, ni mucho menos que se trate de una decisión contraria a la normativa aplicable. Ahora bien, si lo que pretende la parte demandada es impedir que se materialice la cautela decretada, debió proceder conforme se señala en el inciso quinto del artículo 599 de la ley 1564 de 2012 y/o prestando

caución a que se refiere el numeral tercero del artículo 597 ibidem y no promoviendo recurso sin fundamente factico ni mucho menos juridico.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 4 de marzo de 2020 por las razones expuestas en esta parte considerativa

NOTIFÍQUESE,-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

pf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01325

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó en tiempo las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 y 2 del expediente. *–no se solicitaron pruebas con la réplica de las excepciones–*

-PARTE DEMANDADA

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del señor JOSE ISRAEL PAEZ MONROY, en su condición de demandante, tal como se solicitó por el apoderado de la parte ejecutada en contestación (folio 10)
- b) CITAR como testigo a la señora SONIA DEL PILAR RINCON. La parte demandada deberá procurar la comparecencia de sus testigos a la fecha y hora que se señala en este mismo proveído, teniendo en cuenta para ello el link que se remitirá para la audiencia virtual.

2. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes (7) del mes de diciembre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-00760

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 y 9 del expediente. –

-PARTE DEMANDADA

- c) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 19 a 27 del expediente. –

2. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes (7) del mes de diciembre del año 2020**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone)

cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

dpf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01984

En atención al correo electrónico y memorial remitido por la apoderada de la parte demandante Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCO FALABELLA S.A**, en contra de **GERMAN SCHNEIDER SILVA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Ordenar, el pago a favor de la parte demandada de los dineros puestos a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

pf.

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2019-01640

En atención al correo electrónico y memorial remitido por la apoderada de la parte demandante Dra. **DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA**, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JOSE IGNACIO CORDERO MEJIA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

pf.

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 071**.
fijado hoy **dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)** a la hora
de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría